

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo				
Responsable del proceso	Maria José del Río				
Nombre del proyecto de regulación	"por el cual se replantea el procedimiento de recaudo, declaración, pago y fiscalización de la contribución parafiscal para el Turismo y se sustituyen las secciones 1 y 2 del capítulo 2, del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2016, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo"				
Objetivo del proyecto de regulación	Para una correcta aplicación de las normas vigentes, es necesario reglamentar lo referente al procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria				
Fecha de publicación del informe	27 de agosto de 2021				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	13 de febrero de 2021				
Fecha de finalización	28 de febrero de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio y correo electrónico				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	4				
Número total de comentarios recibidos	58				
Número de comentarios aceptados	11	19%			
Número de comentarios no aceptados	47	81%			
Número total de artículos del proyecto	44				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	24	56%			
Número total de artículos del proyecto modificados	15	34%			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	1. El proyecto de decreto en su gran mayoría corresponde a temas procedimentales para el cobro de la contribución parafiscal haciendo básicamente una adaptación de las disposiciones del Estatuto Tributario para el recaudo, control y cobro de la contribución parafiscal. El enfoque del decreto convierte al FONTUR, como sujeto activo de la contribución parafiscal, en un ente fiscalizador y sancionador lo que probablemente incidirá negativamente en estos momentos de crisis en la percepción que tienen los aportantes del FONTUR y la contribución parafiscal; y, adicionalmente, el cumplimiento de estas gestiones podría implicar un incremento en los gastos de funcionamiento del FONTUR que eventualmente tendrá que aumentar su planta de personal para atender todo el esquema de fiscalización que plantea este decreto, tema que recomendamos analizar para que los recursos del Fondo se concentren en este momento en acciones que permitan mitigar la crisis que afecta al sector y estos recursos no se vean impactados por un incremento de gastos administrativos.	No aceptada	Conviene aclarar que el artículo 1 de la ley 1101 de 2006 modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 señala que el Fondo Nacional del Turismo- Fontur es el sujeto activo y por lo tanto, tiene a su cargo el recaudo de la Contribución Parafiscal con destino a la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo, para lo cual deberá ejercer el control necesario para obtener el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos del tributo. Ahora bien, en aras de garantizar un efectivo recaudo, se debe establecer los aspectos formales y sustanciales en los procedimientos necesarios para el recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria. Es de resaltar que estas obligaciones no son nuevas para el Fondo Nacional de Turismo, ya que desde el Decreto 505 de 1997 se señaló que las funciones de administración, recaudo y control de la contribución parafiscal están en cabeza de la entidad administradora del Fondo. Asimismo, la misma Ley 2068 de 2020 dispone que en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario y que el régimen sancionatorio aplicable es el allí establecido. Con relación a la incidencia negativa que refiere ANATO, se precisa que en la medida que los sujetos pasivos cumplan con el pago oportuno de la Contribución Parafiscal no será objeto de un proceso de fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria. Por último, se precisa que FONTUR debe cumplir con las disposiciones de la Ley, que fue el instrumento mediante el cual se establecieron las sanciones y las facultades de fiscalización, propias de cada sujeto activo de un tributo. La oportunidad de solicitar que no se aplicara régimen sancionatorio, se agotó en las discusiones al proyecto de Ley.
2	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	2. Siguiendo la misma línea del Estatuto Tributario se establecen una serie de obligaciones formales que no van a facilitarle al empresario el cumplimiento del pago de la contribución parafiscal probablemente percibiendo esto como una carga administrativa adicional, por lo que se sugiere buscar que la normativa a expedir sea sencilla y facilite su cumplimiento a los prestadores de servicios turísticos, especialmente a aquellos que empiezan a formalizar su actividad y que se priorice el cumplimiento de la obligación sustancial frente a las formales.	No aceptada	El procedimiento de liquidación y pago del tributo continuará con características similares a las que se vienen manejando hasta la fecha con la misma plataforma y, en todo caso, se buscará que la herramienta se facilite aún más. Sumado a esto, el comentario no tiene una sugerencia específica.
3	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	Si bien la Ley 2068 señaló en el parágrafo 1 del artículo 34 que "El Ministerio de Comercio, industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. "El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional" Es importante que esta referencia no lleve a asimilar la contribución parafiscal a un impuesto y darle el tratamiento de éste a la contribución parafiscal. El manejo de la parafiscalidad en el sector turístico se había caracterizado por contar con una normatividad sencilla, ágil y podríamos decir "amigable" frente a los aportantes tratando de motivar el pago de la contribución a partir de difundir que su pago revierte en beneficio del sector más que en el temor a las sanciones que pueden imponerse, enfoque que con el presente proyecto de decreto se modifica sustancialmente, dado el nivel de detalle procedimental que se establece.	No aceptada	Se precisa que la diferenciación entre impuesto y contribución se seguirá dando por las características propias de cada tributo. La implementación de la norma no pretende en manera alguna la asimilación de estas dos clases de tributos, ni su desnaturalización. Se procurará la simplificación en el uso de las plataformas, no obstante, como es de conocimiento, el tema sancionatorio es de reserva legal, por lo que no puede ser objeto de discusión en esta instancia.

4	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	<p>4. Las contribuciones parafiscales son un tributo, entendido éste como el género que abarca los impuestos, las tasas y las contribuciones, sugerimos revisar el uso de la expresión "obligación tributaria" en el proyecto de decreto, particularmente en el artículo 1. La obligación tributaria como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional se define y se entiende relativa a los impuestos, no desconocemos que el tributo es una expresión genérica que involucra las contribuciones parafiscales, pero no sucede lo mismo con la expresión obligación tributaria.</p> <p>"La doctrina y la jurisprudencia hacen consenso al definir la obligación tributaria como un vínculo jurídico entre el Estado y las personas, en virtud del cual éstas tienen para con el mismo el cumplimiento de una prestación que se desdobra en dar, hacer y no hacer." (Sentencia C711-0 1 Corte Constitucional)</p> <p>El artículo 1 del Estatuto Tributario señala: "Art. 1. Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo" Entendemos que la Ley 2068 en el parágrafo del artículo 34 hace mención a la obligación tributaria pero sugerimos analizar la conveniencia de continuar utilizando esta expresión.</p>	No aceptada	<p>Lo primero es poner de presente que en el ordenamiento colombiano no existe una utilización inequívoca de los términos impuestos, tasas y contribuciones. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que todos ellos pertenecen al género de los tributos con sus respectivas diferencias. Algunas de sus principales características las expone la Corte Constitucional en las sentencias C-155 de 2016 y C-644 de 2016.</p> <p>Contribución Parafiscal: (i) son obligatorias en tanto se imponen en ejercicio del poder coercitivo del Estado, esto es, de su soberanía fiscal; (ii) tienen por objeto gravar a un grupo, gremio o sector económico de manera que de ellas se predica la singularidad; (iii) su inversión se encuentra orientada de forma exclusiva al grupo, gremio o sector económico que resulta gravado lo que supone que son específicas; (iv) los recursos que de su recaudo se obtienen son públicos y, en consecuencia, la administración se encuentra sometida a los controles que corresponden a dicha naturaleza; y (v) la administración de dichos recursos puede ser conferida a personas jurídicas de derecho privado mediante la celebración de los contratos respectivos o gestionarse directamente por parte de un órgano que forme parte del presupuesto general, sin que ello implique que hagan parte del presupuesto general en consideración a la autonomía que a ellos se reconoce.</p> <p>No se evidencia inconveniencia en el uso de la expresión obligación tributaria, dado que la Contribución Parafiscal tiene para sus sujetos pasivos ese vínculo que obliga a determinado grupo, de acuerdo con la sentencia que se cita en el comentario.</p>
5	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	En el artículo 2.2.4.2.1.3. Base gravable y tarifa sugerimos que, así como se repite el texto de la ley en cuanto a la base y la tarifa se mencionen expresamente las excepciones previstas en los artículos 35 y 36.	No aceptada	<p>El artículo de la base gravable, expresamente señala "salvo las excepciones dispuestas en los artículos 35 y 36 de la Ley 2068 de 2020", razón por la cual no se ve la necesidad de transcribir la ley.</p> <p>Sumado a esto, en el decreto se eliminó la transcripción de la ley en lo que tiene que ver con la base y la tarifa.</p>
6	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	6. En relación con los sujetos pasivos hay un aspecto que consideramos debería incluirse en el decreto y es determinar para efectos de la contribución parafiscal a qué categoría de aportante corresponden las agencias de viajes que prestan servicios de intermediación a través de sus páginas web, y cuáles son las diferencias que las separan de la definición de plataformas electrónicas. Lo anterior, resulta de la mayor importancia para evitar acciones de fiscalización frente a prestadores de servicios turísticos por la incertidumbre sobre el tipo de aportante y en consecuencia la base y tarifa que deben adoptar para la liquidación de la contribución parafiscal.	No aceptada	<p>No se evidencia que exista incertidumbre sobre el tipo de aportante y en consecuencia la base y tarifa que deben adoptar para la liquidación de la contribución parafiscal. Es así como, el numeral 5 del artículo 41 de la ley 300, modificado por la Ley 2068, establece la base gravable para plataformas, así: 5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."</p> <p>El artículo 36 de la Ley 2068 define la tarifa, así: Artículo 36. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p>Así las cosas, los elementos que definen la obligación de pagar la contribución vienen desde la ley y no generan duda.</p>
7	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	7. En el numeral 2.2.4.2.1.5. se indica que los aportantes de la contribución parafiscal deben inscribirse en el RUT. En el RUT tendrán que inscribirse los aportantes que de conformidad con las normas tributarias deban hacerlo, pero si algún aportante no tiene esta obligación por vía de decreto reglamentario de la Ley de Turismo creemos no puede imponerse esta obligación a algún sujeto pasivo que no tenga dicha obligación al tenor de la normatividad tributaria.	No aceptada	<p>Una de las finalidades que busca tanto la ley de turismo como este decreto es el fomento de la formalización del sector. La inscripción en el RUT tiene justamente esa finalidad. La obtención del RUT es un trámite sencillo ante la DIAN, en el cual se suministran datos básicos de contacto y la actividad económica a ejercer, y facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias hacia adelante.</p> <p>Consideramos que no sería contrario al Decreto 1625 de 2016 ni al Estatuto Tributario la obligación de obtener el RUT, debido a que se trata de prestadores de servicios turísticos que, en el ejercicio de la actividad económica, tendrán que declarar y pagar impuestos a la DIAN.</p>
8	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	8. El parágrafo 2 del artículo 2.2.4.2.1.5. señala que en el evento que en alguno de los trimestres el aportante no haya obtenido ingresos por el establecimiento o actividad gravada, igualmente se encuentra en la obligación de presentar la liquidación. Obligación que va en contra de la racionalización de trámites, basta revisar las normas tributarias y distritales donde este tipo de obligación ya no se exige cuando en un periodo no hay operaciones. Por ejemplo, el artículo 601 del Estatuto Tributario dispone: "Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de este Estatuto." Adicionalmente, establece que la declaración debe presentarse ante la entidad bancaria y que se presenta en forma extemporánea dará lugar a las sanciones del estatuto tributario. El artículo propuesto involucra una entidad bancaria que no se menciona posteriormente para la presentación de las liquidaciones y prima lo formal frente a lo sustancial volviendo a las épocas que no presentar una declaración por un periodo en el que no se presentaron ingresos de lugar a la imposición de sanciones.	No aceptada	<p>No puede compararse en este punto los tributos y la administración del orden nacional con la de la Contribución Parafiscal, en tanto nosotros no contamos con mecanismos de intercambio de información. Esta es una de las razones por las cuales se hace necesario que los aportantes cumplan con el componente de obligación formal que es la presentación de la liquidación independientemente del monto de los ingresos operacionales a declarar. Por otra parte, en armonía con la disposición de la interoperabilidad de la plataforma para verificar el cumplimiento de la presentación de las liquidaciones de los 4 últimos trimestres causados para la renovación del RNT de los aportantes que tienen la calidad de prestadores de servicios turísticos, no se podría eliminar el requisito de la presentación en cero.</p>
9	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	El parágrafo 3 del mismo artículo también señala que cuando el pago se haga por plataformas de pago electrónicas para que la declaración se entienda presentada debe remitirse el formulario al sujeto activo. El sujeto activo al establecer medios electrónicos debe establecer los procedimientos que le permitan identificar los pagos que recibe o por lo menos, no dar por NO presentada la declaración si no se envía el formulario dado que esto de conformidad con lo que se establece posteriormente podría dar lugar a un emplazamiento y a la imposición de una sanción.	Aceptada	Se acoge la observación y se elimina el parágrafo.
10	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	9. En relación con el artículo 2.2.4.2.1.7. se recomienda establecer el mecanismo a través del cual el sujeto activo identificará estos aportantes para ejercer las acciones de fiscalización.	No aceptada	Fontur fiscaliza a aquellos inscritos en el RNT y también ejerce labores de fiscalización a los informales. No obstante, no es posible incluir en un decreto todos los mecanismos administrativos que pueda emplear Fontur para identificar a quienes estén en la informalidad.

11	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	10. El artículo 2.2.4.2.1.7, hace referencia a contribuyentes expresión que la Ley no usa. La obtención del mecanismo de firma electrónica IFE de que trata el artículo 1.6.1.3.1. del decreto 1625 de 2016 para los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia" Puede estar excediendo las facultades de reglamentación del Ministerio. El citado artículo dispone: ARTICULO 1.6.1.3.1. Firma electrónica. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.6 del Decreto 1074 de 2015."	Aceptada	Delante al exceso de la facultad reglamentaria, no se ve cómo el hecho de disponer el uso de la firma electrónica pueda incurrir en ese vicio. Ahora bien, se efectuarán ajustes al artículo, para que el Fondo Nacional de Turismo pueda desarrollar sus propios mecanismos y garantizar los medios electrónicos para que los contribuyentes ubicados en el exterior puedan realizar todos los trámites y actuaciones de que trata este decreto a través de vías digitales.
12	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	11. Considerando que el párrafo 2 del artículo 2.2.4.2.1.5 establece la obligación del aportante de presentar la liquidación ante una entidad bancaria cuando no se hayan obtenido ingresos y no excepciona de esta obligación a ningún aportante que sucederá en estos eventos con los aportantes sin residencia o sin domicilio en Colombia.	Aceptada	Se ajusta el artículo para que el Fondo Nacional de Turismo pueda desarrollar sus propios mecanismos y garantizar los medios electrónicos para que los contribuyentes ubicados en el exterior puedan realizar todos los trámites y actuaciones de que trata el decreto a través de vías digitales.
13	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	12. Sugerimos revisar el artículo 2.2.4.2.2.3. Las facultades de administración del FONTUR se rigen por lo dispuesto en la Ley y se efectúan a través de la entidad administradora de conformidad con los contratos suscritos con el MINCIT y el marco legal por eso señalar que cuenta con amplias facultades podría considerarse un exceso frente a la ley. En el segundo párrafo de este artículo se hace referencia a terceros que pueden ser requeridos por el FONTUR en ejercicio de sus funciones de fiscalización se recomienda verificar la redacción porque si el tercero no es aportante tendría que existir una relación con el aportante o un nexo con éste.	No aceptada	No se considera exceso, pues los sujetos activos en materia tributaria tienen unas facultades que le son inherentes para el cumplimiento de sus funciones
14	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	13. Se recomienda verificar el artículo 2.2.4.2.3.3. entre otros por los siguientes motivos: La mención a "Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias" Los no aportantes de la contribución quedan obligados a atender los requerimientos del sujeto activo Se hace referencia a verificar la situación impositiva de aportantes, no aportantes o de terceros relacionados con ellos	No aceptada	El artículo está en los términos del Estatuto Tributario
15	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	14. En el artículo 2.2.4.2.3.5. se hace referencia a la práctica de inspección tributaria de oficio, sugerimos reducir el término para la notificación de requerimiento especial.	No aceptada	El artículo está en los términos del Estatuto Tributario
16	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	15. En varios artículos se hace referencia a la práctica de inspección tributaria de oficio y virtual. Será una práctica de oficio para revisar la contribución parafiscal pero la expresión inspección tributaria tiene un alcance y contenido definido en el artículo 779 del Estatuto Tributario, lo cual puede estar excediendo las facultades de FONTUR.	No aceptada	El artículo está en los términos del Estatuto Tributario
17	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	16. En varios apartes del proyecto se hace referencia a la administración tributaria asimilando esta al FONTUR.	Aceptada	Fontur es el sujeto activo y encargado de administrar el tributo Contribución Parafiscal para la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo. Sin embargo, se ajustó el artículo y se puso el término "sujeto activo" en vez de administración tributaria.
18	26/02/21	Paula Cortés Calle Presidente Ejecutiva Anato	17. Revisado el proyecto de decreto se sugiere realizar una revisión exhaustiva del proyecto de decreto frente a las facultades del FONTUR, su naturaleza jurídica, su carencia de personería jurídica, su administración por parte de una entidad fiduciaria y las particularidades propias de la contribución con las limitaciones que esto pueda tener para efectos de las normas procedimentales que se pretende establecer y que asignarle al FONTUR facultades de administración tributaria puede llevar a la presentación de demandas de constitucionalidad y legalidad del proyecto de decreto de adoptarse en la forma en que está planteado.	No aceptada	Fontur es el sujeto activo el encargado de administrar el tributo Contribución Parafiscal para la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 cuenta con personería jurídica.
19	26/02/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	En el artículo 2.2.4.2.1.5. Liquidación y declaración de la Contribución. Cordialmente solicitamos que el plazo para efectuar la liquidación y presentar sus declaraciones a más tardar el <u>último día hábil del mes siguiente al del periodo objeto de la declaración.</u>	No aceptada	No se ve la necesidad de dicha modificación en tanto los 20 días hábiles siguientes a la causación del trimestre, en la mayoría de los casos corresponden al último día hábil del mes.

20	27/02/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	En el artículo 2.2.4.2.1.5. Liquidación y declaración de la Contribución. Amablemente solicitamos la eliminación del párrafo 2, con el fin de homogeneizar las declaraciones pues actualmente en otras declaraciones como IVA y retenciones esta la obligación no existe. Reglamentado en el Estatuto Tributario -ET en el periodo en el cual no hay ingresos no deberá presentarse la declaración. (párrafo 2 artículo 606 E.T).	No aceptada	No puede compararse en este punto los tributos y la administración del orden nacional con la de la Contribución Parafiscal, en tanto nosotros no contamos con mecanismos de intercambio de información. Esta es una de las razones por las cuales se hace necesario que los aportantes cumplan con el componente de obligación formal que es la presentación de la liquidación independientemente del monto de los ingresos operacionales a declarar. Por otra parte, en armonía con la disposición de la interoperabilidad de la plataforma para verificar el cumplimiento de la presentación de las liquidaciones de los 4 últimos trimestres causados para la renovación del RNT de los aportantes que tienen la calidad de prestadores de servicios turísticos, no podríamos eliminar el requisito de la presentación en cero. (Aun cuando las aerolíneas no son prestadores, hay que dejar una sola regla).
21	28/02/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	Aclarar cuál es el término que tienen los sujetos pasivos para enviar la declaración al sujeto activo, en el evento que el pago se realice de manera electrónica dado que la mayoría de los pagos de impuestos se efectúan de esta manera.	Aceptada	El Artículo 2.2.4.2.1.5., señala: "Los aportantes de la Contribución deberán efectuar la liquidación y presentar sus declaraciones a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del periodo objeto de la declaración". Se ajusta la redacción.
22	1/03/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	En el artículo 2.2.4.2.1.6. Pago de la Contribución. Cordialmente solicitamos que el plazo para efectuar el pago sea a más tardar a más tardar el <u>último día hábil del mes siguiente al del periodo objeto de la declaración.</u>	No aceptada	No se ve la necesidad de dicha modificación en tanto los 20 días hábiles siguientes a la causación del trimestre, en la mayoría de los casos corresponden al último día hábil del mes.
23	2/03/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	En el artículo 2.2.4.2.4.2 Correcciones que disminuyan el valor a pagar. Amablemente solicitamos que las correcciones que disminuyan el valor a pagar, se deberían ampliar al mismo termino que se tiene de fiscalización, es decir de (3) tres años.	No aceptada	El artículo está en los términos del Estatuto Tributario
24	3/03/21	Marcelo Restrepo Manager Regulatory Affairs IATA	En el artículo 2.2.4.2.4.4. Devolución de los pagos en exceso o de lo no debido. Cordialmente sugerimos que el termino de los valores pagados en exceso o pagados por lo no debido debería ser de (3) meses a la fecha de solicitud.	No aceptada	El artículo está en los términos del Estatuto Tributario
25	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	1.- Artículo 2.2.4.2.1.5. Liquidación y declaración de la contribución. 1.1. Indica el encabezado del artículo lo siguiente: " Los aportantes de la contribución deberán efectuar la liquidación y presentar sus declaraciones a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del periodo objeto de la declaración. Para este efecto deberán atender el siguiente procedimiento.": COMENTARIO : Aunque por ley se infiere que deben estar inscritos en el RNT se solicita quede así indicado en este artículo por lo cual sugerimos incluir lo resaltado en el encabezado de este artículo en comento: Los aportantes de la contribución deberán efectuar la liquidación y presentar sus declaraciones a más tardar en los primeros 20 días hábiles del mes siguiente al del periodo objeto de la declaración. Para este efecto y previa inscripción en el registro nacional de turismo, deberán atender el siguiente procedimiento.	No aceptada	No todos los aportantes de la Contribución Parafiscal son prestadores de servicios turísticos, razón por la cual no podría dejarse ese requisito general allí. Además, no se considera conveniente condicionar la inscripción en el RNT a los aportantes así sean prestadores de servicios turísticos, pues son obligaciones que se deben cumplir con independencia una de la otra. En otras palabras, por el hecho que un prestador no se haya inscrito en el RNT no está eximido de la obligación de liquidar y pagar la Contribución Parafiscal.
26	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	1.2. Sobre el párrafo 1 del artículo en comento que establece: " Cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio o actividades obligados a pagar la contribución, presentará una sola liquidación en la cual discrimine los ingresos operacionales de cada uno de los establecimientos o actividades. En su contabilidad deberá registrar separadamente los ingresos por cada actividad, establecimiento o sucursal y conservará los soportes respectivos. El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo, podrá efectuar verificaciones sobre los registros presentados y sobre cada actividad, establecimiento o sucursal indistintamente. Asimismo, podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario." COMENTARIO : El manejo de la contabilidad y puntualmente como se registran las operaciones de ingresos está debidamente reglamentada, por lo cual se solicita para evitar confusiones en interpretaciones que así se exprese en dicho párrafo, igualmente se considera que la facultad del Fontur en cuanto a verificaciones e información tiene que delimitarse a la pertinente. Por lo expuesto sugerimos el ajuste al texto propuesto así: Parágrafo 1: " Cuando la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho posea varios establecimientos de comercio o realice actividades que estén amparadas bajo un mismo número de identificación tributaria (NIT) y sobre las cuales recaiga la obligación de aportar y pagar la contribución parafiscal al turismo , presentará una sola liquidación en la cual discrimine los ingresos operacionales de cada uno de los establecimientos o actividades. Conforme las normas contables vigentes deberán registrar separadamente los ingresos por cada actividad, establecimiento o sucursal e igualmente conservar los soportes respectivos en los términos y plazos de ley para ese tipo de documentos. El Fondo Nacional de Turismo, en su calidad de sujeto activo y atendiendo las reservas de la información y el debido proceso podrá efectuar verificaciones sobre los registros presentados y sobre cada actividad, establecimiento o sucursal indistintamente. Asimismo, podrá solicitar información pertinente adicional, cuando lo considere necesario."	No aceptada	La normativa vigente se encuentra en términos similares, se ha respetado los términos contables al momento de revisar la información de los aportantes, atendiendo las disposiciones de la reserva que reviste ciertos documentos y desde luego en concordancia con las normas que regulan los plazos de conservación de la información requerida. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se pretende hacer una modificación de los regímenes contables ni de conservación de la información, no se considera necesario el ajuste solicitado.
27	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Sobre el párrafo 2 del artículo en comento que indica: " En el evento en que en alguno de los trimestres el aportante no haya obtenido ingresos por el establecimiento o actividad gravada, igualmente se encuentra en la obligación de presentar la liquidación. En este evento, la liquidación se entiende presentada cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo y sea presentada ante la entidad bancaria señalada por el sujeto activo. La presentación de la declaración en forma extemporánea o con errores, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario." COMENTARIO: Se solicita revisar en consonancia con la técnica tributaria si el concepto es presentar la liquidación o la declaración en el siguiente aparte de dicho párrafo " igualmente se encuentra en la obligación de presentar la liquidación"; de acuerdo algunos expertos el término correcto es declaración , lo cual iría en consonancia con la parte final del mismo párrafo cuando dice: "... La presentación de la declaración en forma extemporánea o con errores, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario."	Aceptada	El término de liquidación se toma directamente de lo consagrado en la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 35 de la Ley 2068 de 2020 que consagra: "Base de liquidación de la contribución. La base gravable para liquidar la contribución para fiscal será (...)". (Negrita fuera de texto) En ese orden de ideas, al liquidar un tributo se genera una liquidación privada. Sin embargo, en este párrafo valdría la pena dar claridad sobre el término señalando en todas sus partes liquidación privada o declaración.
28	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Sobre el Parágrafo 3 que indica: "Cuando se realiza el pago a través de plataformas de pago electrónico, para que la liquidación se entienda presentada, el aportante debe remitir al sujeto activo el formulario de la liquidación privada, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo." Dos comentarios relacionados con esta disposición: COMENTARIO 1.4.1: Teniendo en cuenta todo el componente y apuesta del Gobierno en la digitalización de los servicios, no es lógico que se mantenga un proceso manual de reenviar lo ya presentado a una entidad bancaria. En tal sentido y también en atención a la reducción de trámites, se solicita que se establezcan los acuerdos con las pasarelas de pago o las plataformas de pago o se realicen las implementaciones técnicas del caso para que una vez el contribuyente realice el pago o presente la liquidación el sistema del sujeto activo (FONTUR) tenga dicha información y el sujeto pasivo no tenga que volver a enviarla. Se recomienda verificar el sistema que aplica la DIAN para las liquidaciones y la presentación de las declaraciones y los pagos. Por lo anterior se solicita que si en los actuales momentos no se dispone de lo anterior que este párrafo quede como transitorio mientras técnicamente se implemente ese proceso en línea.	Aceptada	Se ajusta el artículo para que el Fondo Nacional de Turismo pueda desarrollar sus propios mecanismos tecnológicos.
29	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Parágrafo 3 Se sugiere revisar el contenido de este párrafo de acuerdo con el proceso que se quiere, toda vez que si mencionan plataformas de pago se entiende que se refiere es al "pago" para el cual suponemos que se usará como documento la declaración (formulario) donde está consignada la liquidación de la contribución a cancelar. Lo anterior se solicita clarificar porque teniendo en cuenta que en este proyecto hacen mención al estatuto tributario nacional en el mismo se permite presentar la declaración sin pago, pues una cosa es liquidar, otra declarar y, otra, pagar. La pregunta entonces es ¿para el caso de la contribución parafiscal se permite presentar declaración sin pago? Esto porque los efectos de la omisión de cada uno son distintos jurídicamente. En concordancia con el Estatuto Tributario la respuesta debe ser sí, por lo cual es un artículo que debe precisarse.	Aceptada	Se elimina el párrafo.

30	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	En relación con el Parágrafo 4, que indica: " Los aportantes de la contribución están obligados a actualizar la información registrada en la plataforma de liquidación y pago parafiscal que llegue a ser objeto de algún cambio, tal como la relacionada con el número de registro nacional de turismo, dirección, correo electrónico, entre otros." COMENTARIO: Igual que lo expresado en el artículo anterior esto es un proceso que debería "comunicarse" o estar en interfaz o interoperabilidad con la plataforma del registro nacional de turismo de tal suerte que el contribuyente actualizando la información del mismo inmediatamente quede actualizada su información con la plataforma del Fonotur.	No aceptada	La interoperabilidad total debe desarrollarse en conjunto con Confecámaras, puesto que requiere modificaciones tanto en su plataforma como en la de la liquidación de la contribución parafiscal. En todo caso, el proyecto normativo se ajusta para que el Fondo Nacional de Turismo pueda desarrollar sus propios mecanismos tecnológicos.
31	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Referente al Parágrafo 5, que indica: " El sujeto activo podrá desarrollar mecanismos de firma electrónica para las liquidaciones privadas." COMENTARIO: En concordancia con los comentarios anteriores sugerimos que no solo sean mecanismos referentes a firma electrónica sino todos aquellos arriba sugeridos y/o los que permitan o conduzcan a sistematizar y facilitar el acceso del contribuyente, por ejemplo, que electrónicamente el sujeto pasivo pueda obtener paz y salvo, verificar estado de sus liquidaciones, entre otros, así como disminuirle trámites o reprocesos.	Aceptada	Estos son mecanismos que puede desarrollar el sujeto activo, pero que no necesariamente deben incorporarse en el reglamento. Hoy en día, los aportantes pueden descargar certificaciones de pago del último año, verificar el estado de las liquidaciones. El proyecto normativo se ajusta para que el Fondo Nacional de Turismo pueda desarrollar sus propios mecanismos tecnológicos para habilitar trámites digitales.
32	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	En el Artículo 2.2.4.2.1.8. se establece "Adecuado funcionamiento de los medios requeridos para declarar. Los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia deberán prever con suficiente antelación al vencimiento del plazo para presentar y pagar la declaración de la contribución, el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En ningún caso se podrá justificar la no presentación oportuna de las declaraciones basado en las siguientes razones: 1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del responsable. 2. Los daños en el instrumento de firma electrónica -IFE-. 3. El olvido de contraseñas o de las respuestas a las preguntas de autenticación previstas para recuperarlas, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar. 4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la declaración, tales como el trámite de Inscripción en el Registro Único Tributario y el trámite de emisión o renovación del instrumento de firma electrónica -IFE-." COMENTARIO: Se sugiere, a fin de evitar que sea un artículo taxativo y se puedan alegar otras circunstancias distintas a temas técnicos del resorte del sujeto activo, ajustar la siguiente frase con la inclusión de lo resaltado en este texto: "... En ningún caso se podrá justificar la no presentación oportuna de las declaraciones basado entre otras por las siguientes razones"	No aceptada	La taxatividad se refiere a que por esas causas no se puede dejar de presentar. Si se deja abierto va en contra del responsable.
33	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	En relación con la Sección 2 Generalidades en el control, cobro y fiscalización de la contribución parafiscal para el turismo COMENTARIO: Insistimos en la sistematización, automatización, así como su interoperabilidad con otros sistemas como el de RNT y el DIAN de todo el proceso para facilitarle al sujeto pasivo el cumplimiento normativo, así como la labor del sujeto activo en su labor de cobro, control y fiscalización.	No aceptada	Estos son mecanismos que puede desarrollar el sujeto activo, pero que no necesariamente deben incorporarse en el reglamento.
34	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Artículo 2.2.4.2.2.2. Informes sobre recaudo, control y cobro COMENTARIO: Se solicita que se indique que sin perjuicio del informe anual final, por lo menos cada mes vencido el sujeto activo debe entregarle informe a los miembros del Comité Directivo sobre el recaudo, control y cobro de la contribución parafiscal, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de una cartera o valores dejados de pagar y que hacen parte de los recursos del Fonotur. Dentro de la información a entregar en el informe se sugiere incluir la variación del recaudo respecto al mes anterior y al mismo mes del año anterior.	No aceptada	La periodicidad podría ser definida por el comité directivo, de conformidad con lo señalado en la redacción actual del artículo. No obstante, Fonotur considera que la periodicidad tal como se encuentra, es la pertinente, dado que coincide con la elaboración de informes trimestrales con destino al Ministerio.
35	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Artículo 2.2.4.2.2.3. Administración y fiscalización de la contribución COMENTARIO: Se solicita que se precise qué proceso se va a agotar para lo dispuesto en este artículo, lo anterior en garantía al debido proceso pues, por ejemplo, una revisión puede conducir a una sanción por lo tanto desde el inicio de solicitud de información debe estar enmarcada en el debido proceso. Igualmente, concordante de lo expresado en artículos anteriores, la información solicitada debe ser exclusivamente la pertinente.	No aceptada	Al ser el debido proceso una disposición de rango constitucional, no se evidencia la necesidad de incluirlo en esta norma de carácter reglamentario.
36	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	Artículo 2.2.4.2.2.4. Facultad de cobro. COMENTARIO: Es importante que se defina en términos de tiempos, plazos y condiciones el cobro persuasivo, y cuándo inicia la etapa coactiva. Se solicita clarificar si en la etapa persuasiva se pueden realizar acuerdos o convenios de pago por contribuciones parafiscales no canceladas.	No aceptada	El sujeto activo podrá desarrollar manuales de cobro persuasivo donde se integre el tema de acuerdos de pago. Se aclara que esto no podría incluir ni descuentos, ni exoneraciones, ni rebajas, ni en obligación principal ni en intereses.
37	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	En relación con las Secciones 3 Determinación y fiscalización de la obligación tributaria, La Sección 4 Correcciones a las liquidaciones y solicitudes de devolución y compensación, Sección 5 Notificaciones de las actuaciones del sujeto activo, Sección 6 Disposiciones finales. COMENTARIO: Como en las secciones indicadas se establecen procedimientos se recomienda una mejor organización del texto identificando por etapas, tiempos, plazos y la precisión para cada uno de lo que procedimentalmente se realiza ante el Mincomercio y el procedimiento o trámite ante el FONTUR. También solicitamos que se determine expresamente la garantía del debido proceso y, en especial, se revise si legalmente FONTUR tendría como ente de derecho privado facultad para, mediante un acto que sería privado, proceder a la liquidación de aforo que en concordancia con el estatuto tributario debe ser por un acto administrativo, es decir del Mincomercio, pues es este quien tiene la facultad o potestad del cobro coactivo. Sobre este tema surgen inquietudes como, por ejemplo: ¿Cuáles son los recursos y garantías para el contribuyente que no esté de acuerdo con esa liquidación de aforo? ¿ante quien presenta los respectivos recursos de reconsideración que le aplican por ser una obligación tributaria? ¿se tiene acción de segunda instancia? entre otros. Teniendo en cuenta el fraccionamiento entre el sujeto activo y el sujeto de derecho al cobro coactivo es importante que se revise en detalle lo planteado, máxime cuando el proyecto toma consideraciones o indica aplicar el Estatuto Tributario Nacional, pero con una gran diferencia, y es que, en el caso nacional, es una autoridad de derecho público el único que gestiona todos los procesos desde la inspección, vigilancia, control y cobro, tanto en lo persuasivo como en lo coactivo. En el caso que nos ocupa existe un fraccionamiento de funciones y, además, una de las partes se rige por norma privada. Se debe recordar que una cosa es ser beneficiario o destinatario de los recursos y otra cosa distinta es la calidad de sujeto activo de un tributo, y en este caso se debe analizar el alcance o facultades que se tienen por esa condición. Se recomienda contar con un concepto de autoridad competente sobre el particular, en aras del debido proceso y consonancia con sentencias de la Corte Constitucional y del propio Ministerio de Hacienda en relación con la ineliminabilidad de la gestión tributaria.	No aceptada	Fonotur es el sujeto activo y encargado de administrar el tributo Contribución Parafiscal para la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 cuenta con personería jurídica.

38	27/02/21	Gustavo Toro Presidente ejecutivo Cotelco	<p>La incorporación en este texto del concepto de servicios complementarios así: "Son servicios complementarios hoteleros: Todos aquellos que se presten o tengan origen en el establecimiento de alojamiento y hospedaje a cualquier persona, tenga o no la calidad de huésped, por ejemplo y sin que se limite a todos los que se presten en las instalaciones del establecimiento de alojamiento y hospedaje, como por ejemplo y sin limitar, los siguientes servicios: alimentos y bebidas, minibar, servicio de atención de mesa y bar (meseros), musicales, decoración, servicios de bienestar, salud y belleza como spa, piscinas, peluquería, centro de negocios, conexión internet, telefónica, celular, televisión, equipos de reproducción de contenidos, aseo como lavado de ropa, planchado, cuidado de personas, pasadas, servicios de reuniones, congresos, eventos, fiestas y entretenimiento familiar, arrendamiento espacios para ferias eventos o similares, parqueadero, transporte entre otros."</p> <p>Lo anterior para clarificar los ingresos sobre los que recae el pago de la contribución parafiscal, esto porque en algunos conceptos de la DIAN no reconocen, para efectos de la aplicación de la tarifa especial de renta, varios servicios, pero sí, por otro lado, desde el sujeto activo de la contribución parafiscal, se consideran que sí deben pagar por este concepto. No se puede entonces para el pago de la contribución incluirlos a todos, pero para aplicar el beneficio de la tarifa especial de renta excluirlos, por lo que se necesita certeza jurídica y evitar estar en la interpretación del funcionario de turno.</p> <p>Es de anotar que no existe definición legal de lo que son servicios complementarios, por lo que con la definición planteada se resolverá no solo el tema anterior sino que se fijará el alcance del artículo 45 de la Ley 2068 para lo que se entiende por paquete turístico.</p>	No aceptada	<p>No se especifica en qué parte o sección se debe agregar este texto. Sin embargo, si lo que se solicita es incluir la base gravable de los hoteles, la ley es clara en señalar que la base gravable es los ingresos operacionales sometidos a la actividad vinculada al gravamen, razón por la cual, en los procesos de fiscalización deberá revisarse cada caso.</p> <p>Se considera que esta disposición podría verse como un exceso en la potestad reglamentaria por "ampliar" la definición de la composición de la base gravable, cuando el legislador ya proporcionó una definición.</p>
39	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>La observación sobre la cual queremos hacer especial énfasis desde el gremio, tiene que ver con la determinación de la base gravable de la contribución, tanto para los concesionarios viales como para los concesionarios de aeropuerto... Respecto de los concesionarios viales la base gravable no está estrictamente delimitada, y no se puede perder de vista que las normas tributarias deben ser claras en la tipificación de un hecho generador que no dé lugar a confusión, y la determinación clara de la base gravable....</p> <p>Como es conocido, existen contratos de concesión bajo el esquema de asociación público privada en los cuales la estructura de remuneración tiene la particularidad que el recaudo del peaje no origina un ingreso operacional para la concesionaria, como quiera que el recurso que se recauda se consigna en la subcuenta peajes que corresponde a la ANI. Una vez que el concesionario cumple con la entrega de las unidades funcionales, la ANI autoriza el pago correspondiente a la liquidación aprobada, tomando el recurso de la subcuenta peajes... En el entendimiento de nuestros afiliados, con la nueva redacción de la ley, las concesiones de cuarta y quinta generación, estarían inmersas en el deber de pagar la contribución tomando como base el recaudo de peajes que posteriormente dan sustento a la retribución del concesionario. Sin embargo, el proyecto de decreto no ofrece ninguna regla que permita tener esa certeza. Por lo anterior, recomendamos respetuosamente la inclusión en el decreto reglamentario de una estipulación particular para regular esta materia.</p> <p>Si bien el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2068 de 2020 establece que la liquidación del tributo por parte de los concesionarios se debe hacer con base en el formato que para tal fin expidió el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte, lo cierto es que a la fecha el Fondo Nacional de Turismo no ha expedido dicho formato, a pesar que la Ley 2068 entró en vigencia desde el 1 de enero de 2021, por lo que actualmente los concesionarios no tienen siquiera la forma de liquidar tal contribución, en el caso tal que esto fuera procedente.</p>	No aceptada	<p>«La base gravable es un asunto de fijación legal. Por lo que no se puede aceptar el comentario. Para evitar confusiones se elimina el artículo de la base gravable y tarifa.</p> <p>«En los contratos de concesión APP tanto de iniciativa pública como privada hay retribución de la que hace parte el recaudo por peajes.</p> <p>«De acuerdo con lo anterior, existe un ingreso operacional por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes.</p> <p>«Por pago realizado al concesionario depende del recaudo por peajes y cuenta como un ingreso. En efecto, un mayor flujo de turistas por las vías se traduce en disponibilidad presupuestal para asumir el pago, certeza para el concesionario de recuperar su inversión y beneficios por la operación de la concesión.</p> <p>«Es indisculpable la existencia de unos ingresos que se pueden asociar al paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Existirán diferentes mecanismos de depuración de la base gravable dependiendo de las particularidades de cada concesionario, pero no por eso se puede admitir que algunos están gravados y otros no por el simple hecho de que son percibidos indirectamente, por cuanto en el texto legal no hay una relación objeto-sujeto, sino objeto-causa, y toda vez que se cause, el sujeto queda obligado en los términos de la ley.</p> <p>«Frente a la afirmación que a la fecha no se cuenta con un formato, a la fecha, los concesionarios deben liquidar la Contribución como lo hacen tradicionalmente y la plataforma está habilitada para este efecto, mientras se expide el nuevo formato.</p>
40	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Se considera necesario detallar a través del decreto reglamentario cuál sería la base gravable para el caso de los concesionarios aeroportuarios, considerando que su operación no está limitada a las actividades sujetas al gravamen (turismo).</p> <p>La redacción actual de la Ley (no reglamentada) da pie a interpretaciones que irían en contra de la naturaleza de este tributo como una contribución, incluyendo como parte de la base gravable ingresos que no tienen relación con las actividades turísticas, que son el objeto del gravamen.</p> <p>Por esta razón, consideramos importante que la reglamentación aclare este punto para que no se puedan realizar estas interpretaciones.</p>	No aceptada	<p>«No es posible mediante decreto reglamentario detallar un elemento que está reservado al legislador. La Ley 2068, con la modificación introducida al artículo 41 de la Ley 300 de 1993 establecido: "2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia (...). 3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo (...)"</p> <p>«La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el asunto objeto de comentario manifestando que si bien es difícil determinar el propósito del viaje (turismo), los concesionarios si se benefician de la actividad turística y, en la medida en que haya más turismo recibirán más ingresos por lo que deben pagar la contribución para el turismo (C 959 de 2007 y C 228 de 2009)</p>
41	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>En el decreto reglamentario no se incluye una regulación específica para la causación de los ingresos operacionales para el caso de los contratos de concesión bajo el esquema de asociación público privada, como es el caso de la cuarta generación de concesiones viales, lo cual se echa de menos igualmente en la Ley 2068 de 2020.</p> <p>Lo anterior, pues partiendo de la base que los concesionarios de carreteras liquiden la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos, en la norma no se tiene en cuenta que los concesionarios de cuarta generación (y en el futuro los de quinta generación), solo reciben ingresos operacionales a partir de la retribución del contrato de concesión, y este hito contractual ocurre una vez que el concesionario entrega a la entidad concedente la unidad funcional.</p> <p>En consecuencia, respetuosamente sugerimos al Ministerio incluir dentro del decreto reglamentario, un párrafo que delimite el momento de causación de la obligación tributaria en cabeza de los concesionarios viales bajo el esquema de asociaciones público-privadas</p>	No aceptada	<p>La retribución o compensación especial se tiene como ingreso para el concesionario cuando se transfieren los recursos correspondientes desde la subcuenta de la respectiva Unidad Funcional de la Subcuenta Recaudo de peaje, a la Cuenta proyecto o a los patrimonios autónomos o cesionarios especiales según corresponda.</p>
42	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Queremos llamar la atención del Ministerio respecto al párrafo 4 del artículo 2.2.4.2.1.5 del borrador de decreto, el cual establece que todos los aportantes de esta contribución deberán hacer la actualización de información en el Registro Nacional de Turismo, en el sentido de aclarar que los concesionarios no tienen asignado este registro, ya que el desarrollo de su actividad económica no corresponde a "Prestadores de servicios turísticos". Los concesionarios, si bien son sujetos pasivos de la contribución, no desarrollan actividades de turismo y no tienen asignado ese registro.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos respetuosamente que esta aclaración sea incluida dentro del texto del decreto, en el sentido de excluir de dicha exigencia a los concesionarios.</p>	Aceptada	<p>En general el artículo Artículo 2.2.4.2.1.5. se refiere a la Liquidación y declaración de la Contribución, sin establecer que los concesionarios obligatoriamente deban contar con el RNT para hacer el respectivo pago. Se ajusta para dar mayor claridad.</p>
43	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Artículo 2.2.4.2.1.5. Artículo 2.2.4.2.1.5. Liquidación y declaración de la Contribución.</p> <p>Se identifica la admisión de firma digital, es importante conocer las condiciones técnicas que deba contener la firma.</p> <p>i) Se indica que se debe efectuar la liquidación y presentar la declaración a más tardar dentro de los 20 primeros días hábiles del mes siguiente. Si la ley entró a regir el 1 de enero de 2021, ¿qué pasa con los periodos transcurridos entre el 1 de enero de 2021 y la fecha de entrada en vigencia del decreto?</p> <p>ii) No se conoce el formato expedido por el sujeto activo</p>	No aceptada	<p>El formato es el que se encuentra funcionando en la plataforma de liquidación y pago parafiscal.</p> <p>Además, se aclara que la liquidación y pago se hacen conforme al régimen vigente. Se incluye un párrafo que lo reitera, así: "Las vigencias cumplidas antes de la entrada en vigencia del presente decreto y de los medios operativos que lo habiliten, se liquidarán y pagarán conforme al régimen y medios vigentes al momento de realizarlas".</p>
44	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Artículo 2.2.4.2.1.8. Adecuado funcionamiento de los medios requeridos para declarar.</p> <p>Al principio se menciona a los contribuyentes sin residencia o sin domicilio en Colombia, pero luego se habla de que una lista de situaciones que no excusan la presentación de la declaración en ningún caso. Se debe aclarar si esta lista aplica para todos los contribuyentes o solo para los que no tienen residencia o no tienen domicilio en Colombia.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta y se aclara que aplica para todos los sujetos pasivos.</p>

45	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.2.3. Administración y fiscalización de la Contribución. La Ley 2068 de 2020 dispone que el cobro coactivo estará a cargo de Min Comercio (art 34). El Artículo debería aclarar que esta facultad solo es de Min Comercio y no de FONTUR. Debería aclararse y limitarse el alcance de estas facultades de fiscalización, disponiendo que solo se dan frente a aspectos e información pertinentes y relacionados con la contribución.	No aceptada	El sujeto activo es FONTUR y como recaudador ejerce las facultades de administración y fiscalización del tributo. El MINCIT efectuará únicamente el cobro coactivo. Esto es por disposición legal que no se puede modificar vía reglamentaria.
46	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.5. Término para notificar el requerimiento especial. No debería haber dos regímenes de suspensión del término del requerimiento, debe ser el mismo sin importar si es una inspección de oficio o a solicitud de parte.	No aceptada	No se señalan razones por las cuales no sea conveniente hacer la diferenciación entre la suspensión de términos cuando sea solicitada por el aportante o cuando sea de oficio. Esta forma replica lo señalado en el artículo 706 del ET que suspende el término para notificar el requerimiento especial por los mismos términos. Puede considerarse que este tiempo va en favor del aportante ya que evita que el término que tiene el sujeto activo para notificar el requerimiento quede suspendido indefinidamente cuando de oficio ordene una inspección.
47	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.6. Respuesta al requerimiento especial. Debería eliminarse todo lo relacionado con la ampliación del requerimiento especial, o limitarlo únicamente si está dentro de los tres años siguientes a la declaración privada. La regulación propuesta contraría la seguridad jurídica y permitiría que hubiera un vacío en el término de firmeza de las declaraciones privadas (3 años). Por ejemplo: Al presentar declaración privada, la entidad hace el requerimiento especial sobre unos temas específicos justo en el plazo de los 3 años. Posteriormente, ya habiendo pasado tres años desde la declaración, la entidad podría ampliar su requerimiento sobre nuevos hechos o conceptos, frente a los cuales no hubo ninguna objeción y que deberían estar en firme. Así mismo, se otorga facultad sancionatoria por hechos que pueden haber adquirido firmeza.	No aceptada	No se señalan razones concretas por las cuales deba "eliminarse todo lo relacionado con la ampliación del requerimiento especial o limitarlo únicamente si está dentro de los tres años siguientes a la declaración privada". Sumado a ello, este artículo replica el artículo 707 del ET, el cual además fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2002. Por lo anterior no se considera que se contraría la seguridad jurídica.
48	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.7. Liquidación de revisión y su notificación. No debería haber dos regímenes de suspensión del término de la liquidación de revisión, debe ser el mismo sin importar si es una inspección de oficio o a solicitud de parte.	No aceptada	De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene la facultad de determinar "el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional". En ese orden de ideas, los aspectos que son objeto de la observación se adoptaron en desarrollo de la facultad antes descrita y en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario.
49	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.10. Término general de firmeza de las liquidaciones privadas. Debería agregarse un párrafo que indique que los aspectos que no sean objeto de requerimiento especial entrarán en firmeza una vez vencidos los tres años, sin importar si hubo requerimiento sobre otro punto. Si no se hace esta aclaración hay un incentivo para hacer requerimientos solo con el fin de interrumpir el término de la firmeza y luego, en la ampliación, realizar los requerimientos reales. Este comentario se conecta con el del 2.2.4.2.3.6. Respuesta al requerimiento especial.	No aceptada	
50	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.15. Suspensión del término para resolver. No debería haber dos regímenes de suspensión del término, debe ser el mismo sin importar si es una inspección de oficio o a solicitud.	No aceptada	
51	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.3.16. Causales de nulidad. Esto no puede ser establecido en un decreto reglamentario.	No aceptada	
52	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.4. Correcciones que disminuyan el valor a pagar. Si el término de firmeza de la declaración es el mismo (3 años) no debería haber un término diferente para correcciones que aumenten (3 años) y disminuyan (1 año) el valor a pagar. Son esencialmente iguales y deben tener el mismo término de 3 años para ser realizadas.	No aceptada	
53	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.4.3. Solicitud de devolución por pagos en exceso o de lo no debido. Esta es la solicitud administrativa, debería quedar explícito que ésta no excluye la jurisdiccional.	No aceptada	El decreto reglamenta el proceso de administrativo y no regula nada de lo jurisdiccional.
54	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.4.5. Investigación previa a la devolución. El último párrafo debería aclarar que el requerimiento especial no excluye la devolución del pago de lo no debido de la totalidad de la suma solicitada, si se comprueba, con la respuesta al requerimiento especial, que no hay fundamento para negar la devolución, y, por lo tanto, no se profiere liquidación revisada.	No aceptada	
55	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.4.6. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución. Esto no es claro. Lo que quieren decir es que la inadmisión suspende el término, por lo cual deberían modificar la redacción esclareciendo este punto.	No aceptada	
56	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.5.1. Formas de notificación de las actuaciones del sujeto activo. Debería aclararse que requiere de correo certificado.	No aceptada	
57	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.5.3. Notificación electrónica. Deben agregarse todos los requisitos de notificación ordinarios o poner requisitos similares, por ejemplo: Información de recursos, plazos de recursos, autoridades competentes y demás. Así mismo, debería quedar explícito que el incumplimiento de estos requisitos invalida la notificación. Se adopta una regla en la cual la notificación se entiende hecha con la emisión del acto, pero los términos solamente se cuentan 5 días después de la entrega. Debería unificarse, pues a futuro pueden darse confusiones sobre cuándo fue la fecha efectiva de notificación. Debería entenderse que la notificación fue hecha desde la recepción de los actos administrativos. Un ejemplo de casos problemáticos es la misma firmeza de la declaración privada, pues según el artículo 2.2.4.2.3.10.: También quedará en firme la liquidación privada si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó, (énfasis añadido). Ya que la notificación se entiende perfeccionada desde el envío (con el proyecto de decreto), puede que haya problemas sobre la ejecución de esta regla y el término de firmeza.	No aceptada	De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene la facultad de determinar "el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional". En ese orden de ideas, los aspectos que son objeto de la observación se adoptaron en desarrollo de la facultad antes descrita y en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario.
58	27/02/21	Juan Carlos Quiñones Vicepresidente Jurídico Cámara Colombiana de la Infraestructura	Artículo 2.2.4.2.5.4. Notificación por mensajería especializada. La parte resaltada es muy riesgosa, ya que da autonomía a la entidad de buscar cualquier correo en información pública. Por lo menos debería limitarse esta búsqueda a una sola fuente de información para que el contribuyente sepa que direcciones o bandejas de entrada revisar. Por ejemplo: limitarse solamente a la información de la página web o publicidad, o si se quiere otra fuente, pero que sea claramente determinada para que haya predictibilidad.	No aceptada	

Quiñones DL